



Ibagué, Julio Veintiuno (21) de Dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00583-00](#)

Clase de proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Planeación y Edificación S.A.S.

Ejecutado: Mauricio Valencia Andrade

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte ejecutante, dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda aportó escrito, pero no cumplió completamente con lo requerido en el auto de fecha 14 de marzo de 2023

Sobre lo siguiente nada se dijo

En el caso objeto de estudio, se persigue el pago de las sumas contenidas en la factura de venta No. FE 236 de 11 de enero de 2022, por lo que resulta pertinente revisar los requisitos establecidos para esta clase de título, en los artículos 621, 773 y 774 del estatuto comercial.

De este modo, el numeral 2º del artículo 774 ibídem, instituye como requisito de la factura: “(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Igualmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 773 ejusdem, reza: “(...) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. (subrayados fuera de texto).

Ante este panorama, el despacho encuentra que la factura de venta aportada solo contiene la fecha de envío de la factura por concepto de los servicios prestados del 11 de enero de 2022 a las 3:10 p.m., sin allegarse el soporte de entrega del correo electrónico mediante el cual se realizó ese envío, pues los pantallazos adjuntados no dan cuenta si el correo fue efectivamente entregado al deudor. (Numeral 11 artículo 82, numeral 5, artículo 84, en concordancia con el numeral 1 artículo 90 del C.G.P.).

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negritas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada



etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**La Jueza**

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ TOLIMA**